

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - REGULACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	FREDY RAMIREZ MIRANDA
DEMANDADO	SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA
RADICACION	200454089001 - 2013 - 00081 -00

Hora Inicio: 2:25 p.m.

Hora Final: 2:47 p.m.

### I. ASUNTO

Se ocupa el estrado judicial de resolver en sentencia la demanda verbal de regulación de alimentos instaurada por el señor FREDY RAMIREZ MIRANDA, frente a su hija mayor de edad SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA y con tal propósito se constata en el expediente lo que a continuación se reseña:

### II ANTECEDENTES

Como se ha referenciado se trata de un proceso de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor FREDY RAMIREZ MIRANDA, frente a su hija mayor de edad SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA con la finalidad que se le exonerara de la prestación de alimentos, teniendo en cuenta los hechos que seguidamente se compendian:

Al señor FREDY RAMIREZ MIRANDA en proceso iniciado por la señora Luz Angela Zuleta Pertuz, se le impuso una asignación alimenticia para su hija menor SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA, cuota que se le descontaría por porcentaje 12.5% del salario devengado por el obligado como trabajador de la Empresa CARBONES DE LA JAGUS S.A.

Posteriormente al cumplir la beneficiaria de los alimentos la mayoría de edad, solicita que se le exonere de los alimentos al considerar que no cursaba estudios universitarios y que se encontraba desempleado toda vez que su relación laboral con la empresa referenciada termino el 17 de junio de 2021, pretensión incoada por el correo institucional.

### III RECORRIDO PROCESAL

La demanda de exoneración de alimentos fue admitida por auto del 29 de julio de 2021 y se ordena correr traslado a la demandada por el término de diez días con el objeto de que hiciera uso de su derecho de contradicción y defensa, para tal efecto de la notificación personal se utiliza los medios tecnológicos, enviado al correo [zuletasofia2306@gmail.com](mailto:zuletasofia2306@gmail.com), contestando oportunamente a la pretensión de exoneración expresando que si bien es cierto llegó a la mayoría de edad no resulta cierto que no esté curando estudios por cuanto en este semestre se encuentra matriculada y cursando el primer semestre de Fisioterapia en la Universidad de Santander de Bucaramanga-UNDES.

Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2021 se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 372 ibidem, para realizarse el día de hoy 21 de septiembre del cursante año, a las 10:00 a.m, concurriendo las partes de manera virtual acorde con las disposiciones implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la modalidad de trabajo en

casa y el uso de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de la pandemia Covid 19.

En esta audiencia se surtieron todas las etapas destacándose que no hubo la conciliación entre las partes, declarándose la improcedencia de la exoneración de alimentos al acreditarse por parte de la demandada su calidad de estudiante y por lo tanto aún existe la obligación alimentaria, se escucha en interrogatorio al demandante y a la demandada, se declara saneado el proceso, observándose que no existe causal que invalide lo actuado y se incorporan las pruebas documentales aportadas por el demandante y demandado en sus respectivos escritos de solicitud y oposición de la pretensión de reajuste de la pensión alimentaria y se decreta prueba de oficio de escuchar en testimonio a la señora Luz Angela Zuleta Pertuz.

En los alegatos de conclusión la parte demandante hizo referencia a que no tiene capacidad económica para pagar una cuota de alimentos superior a los ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales. Por su parte la demanda sostiene que la pensión alimenticia debe reajustarse de acuerdo a sus necesidades y condición de estudiante universitaria y solicita que como mínimo sea fijada en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales.

Así entonces, concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hacen necesarias las siguientes:

#### IV CONSIDERACIONES

Siendo competente para conocer este proceso y estando en la oportunidad para dirimir la reclamación de la regulación de cuota alimentaria promovido por FREDY RAMIREZ MIRANDA contra SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA se encuentra que se cumplieron todos los pasos y presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como se determinó en la etapa de saneamiento de la audiencia de conciliación.

En el presente proceso no se ha puesto en tela de juicio, ni existe controversia alguna en cuanto que la demandante es hija del demandado, así se acredita con el correspondiente registro civil de nacimiento. Así como tampoco se controvertió que no exista la necesidad de los alimentos, puesto que la beneficiaria de los mismos no obstante que es mayor de edad se encuentra cursando estudios universitarios, por consiguiente el litigio se centra a dirimir cual es el monto que le correspondería al padre sufragar para contribuir con las necesidades básica de su hija habida cuenta que ya no cuenta con un trabajo fijo y es el fundamento por el cual pretende la reducción de la suma de dinero que viene aportando.

Ahora bien, es suficientemente conocido que el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Por su parte la Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues "se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución", ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece "necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, jóvenes, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P).

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que, a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo

les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo".

En este sentido encontramos que el artículo 422 del C.C. regula que "Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". A su vez el artículo 419 ibidem dice que "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

Ahora bien, en cuanto a la prestación de los alimentos decíamos en párrafo precedente que no existe discusión alguna sobre este tema puesto que aún se mantienen las circunstancias que legitiman a la beneficiaria para recibirlos cuál es su condición de estudiante en nivel superior y no tiene los medios para valerse por sí misma, correspondiendo solo analizar si fluyen los presupuestos procesales para la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante, conforme a lo reglado por el artículo 167 del C. G.P. en virtud del cual incumbe a las partes probar la capacidad económica del alimentante para proporcionarlos.

Para acreditar que carece de los recursos económicos y que se encuentra desempleado el accionante allega una certificación de CARBONES DE LA JAGUA S.A. donde se verifica que efectivamente se le dio por terminado el contrato de trabajo para la fecha del 17 de junio de 2021 y en el interrogatorio de parte que rindió se le escucho afirmar que recibió una bonificación en una suma superior a los ciento diez millones de pesos, dineros que los invirtió en pagar deudas. En ese testimonio también se le oye afirmar que con esos dineros no se le descontó por alimentos y que la madre de la joven debió ahorrar parte de las cesantías para cuando se llegase a esta eventualidad de los estudios de su hija. También que la sus ingresos provienen de lo que recibe de una casa que tiene arrendada en Becerril que recibe como canon la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00), que esporádicamente maneja un vehículo transportando niños y por eso recibe la cantidad de Trescientos mil pesos (\$300.000,00), lo cual invierte o se gasta en su casa en la manutención con sus hijos menores y su esposa que también trabaja. Al indagarle sobre la cuota le asignaría para su hija mayor expresa que no le puede dar la misma cantidad que viene entregando como cuota porque está desempleado, solo puede dar ciento cincuenta mil (\$150.000,00) pesos mensuales.

Como vemos resulta cierto que el señor RAMIREZ MIRANDA se encuentra desempleado, como ha quedado acreditado con la correspondiente certificación de la empresa donde laboraba, su propia versión y la de la señora Luz Angela Zuleta, pero lo que no resulta aceptable es que predique que carece de capacidad económica por cuanto lo que se acredita en el proceso es que si recibió una suma de dinero bastante considerable que le permite cubrir las necesidades propias y las demás obligaciones que tiene. Además no contar con un trabajo fijo no es óbice para sostener la incapacidad económica puesto que existen trabajos independientes o informales que bien puede desarrollar principalmente si ninguna prueba aportó de su estado de salud que le impida ocuparse en alguna actividad, razones estas que no le permiten al despacho dar por acreditado la carencia de recursos para disminuir la cuota en la suma solicitada, que a todas estas resulta baste grotesca ofrecer una cantidad tan insignificante frente al alto costo de la canasta familiar, amén de los altos costos de estudios que a merced de la pandemia se han incrementado a causa de la virtualidad por el pago de internet, que la madre de la beneficiaria de los alimentos Luz Angela Zuleta tuvo que hacer un crédito en la cooperativa para que pudiese matricularse e ingresar al primer semestre universitario, frete a lo cual se le hizo llamado para su contribución y no contribuyó.

Además, el obligado no ha tenido en cuenta que ya la beneficiaria de los alimentos no va a recibir el auxilio educativo que le habría podido entregar la empresa, tampoco las cuotas que se le descontaban de las prestaciones sociales y cesantías, circunstancias que también la afectan pues se ve reducido la contribución o ayuda que recibía del alimentante.

Así entonces con fundamento en estas circunstancias que se anotan conlleva a concluir que se ha de tener mesura en la disminución de los alimentos, puesto que encontramos en juego derechos fundamentales de ambas partes comprometidas en esta litis, de donde teniendo en cuenta las necesidades básicas de la alimentaria que necesita de la ayuda de su progenitor para subsistir dignamente y las necesidades del oferente de propender por su propia subsistencia y el de su esposa e hijos menores, entonces sin menoscabar ni hacer apremiante la situación de las partes se considera razonable reducir la cuota alimentaria para la joven SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) mensual a cargo del obligado señor FREDY RAMIREZ MIRANDA, a partir del 1º de octubre de 2021, esto en consideración que a la fecha de adoptar esta decisión encontramos que si bien se hizo una petición inicial fue de exoneración, esto no lo habilitaba para que no se haya entregado las cuotas causadas ni las que según su sentir estaba en condición de aportar, dinero que debe ser consignada en el Banco Agrario de Colombia en la cuanta de depósitos judiciales a nombre de la beneficiaria.

Por otro lado, comoquiera que se tiene conocimiento que el obligado no ha venido suministrando la cuota fijada, la suma o cantidad que adeudada debe ser reclamada por la parte interesada por los medios legales que ha bien escoja como lo son por la vía civil a través del proceso ejecutivo por alimentos o por la acción penal con la correspondiente querrela por el delito de inasistencia alimentaria.

## VI. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto de manera precedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Regular la cuota alimentaria a cargo del alimentante señor FREDY RAMIREZ MIRANDA a favor de su hija SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA. En consecuencia, se dispone;

SEGUNDO: Regular la cuota alimentaria que viene sufragando el señor FREDY RAMIREZ MIRANDA a favor de la joven SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA y disminuirla en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$350.000.00) mensuales, a partir del mes de octubre de 2021 cantidad que debe ser consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A. los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales, a nombre de la beneficiaria de los alimentos SOFIA DEL ROSARIO RAMIREZ ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.003.040.368.

TERCERO: Esta sentencia es susceptible de modificarse acorde con lo normado por el artículo 304 y 390 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: Expídase copia de esta decisión a los intervinientes, en el evento que la soliciten.

QUINTO: Declararse terminado el presente proceso, anótese lo pertinente en los libros respectivos y archívese el expediente.

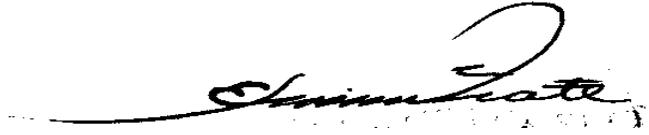
SEXTO: Publíquese esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto de garantizar los principios de publicidad y transparencia.

SEPTIMO: Se notifica esta decisión a las partes en ESTRADO y no procede ningún recurso por ser de única instancia.

El demandado expresa que considera la decisión injusta y que no tiene para pagar esa cuota. La demandada sin objeción.

Sin ser otro el motivo de la presente diligencia se termina y firma como aparece, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las 2:47 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELAINE OÑATE FUENTES  
Juez Promiscuo Municipal de Becerril

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

NOTA SECRETARIAL:

Ejecutoria en la fecha según artículo 302 C.G.P.



JOEL A. CASTELLANO  
ESCRIBIENTE NOMINADO